Ministerio

COMUNICADO Nº 004-2017-EF/51.01

A LOS CONTADORES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

PRECISIONES SOBRE EL REGISTRO CONTABLE DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES QUE SE ENCUENTREN EN CASACIÓN

En el marco de lo establecido en el inciso f), del artículo 7 de la Ley N° 28708, que atribuye a esta Dirección General la interpretación de las normas contables que haya aprobado y los procedimientos de contabilidad que rigen en el sector público, las cuales, por su naturaleza contable financiera podría generar inconvenientes en su aplicación, como en el caso de las sentencias judiciales que son materia del recurso de casación, cuya naturaleza extraordinaria tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo.

Al respecto, el inciso 5.2 del numeral 5 de la Directiva N° 004-2015-EF/51.01, "Presentación de información financiera, presupuestaria y complementaria del cierre contable por las entidades gubernamentales para la Elaboración de la Cuenta General de la República", en la sección: "Reclamaciones, Demandas, Provisiones, Obligaciones, Laudos Arbitrales y Otros", refiere, que las demandas judiciales se registran en cuentas de orden, las sentencias en primera instancia en contra de la entidad se registran en cuentas de provisiones y las sentencias de segunda instancia que hayan adquirido la condición jurídica de cosa juzgada firme se registran en el pasivo como cuentas por pagar.

Para mejor aplicación de la Directiva se detalla el tratamiento a otras circunstancias de los procesos judiciales y en tal sentido, si la sentencia en primera instancia no es objeto de apelación se registrará como pasivo en cuentas por pagar, una vez vencido el plazo para el recurso de apelación, de igual modo, en el caso de sentencias en segunda instancia, de no interponerse recursos de casación y una vez vencido el plazo para hacerlo se registra como pasivo en cuentas por pagar, empero, de presentarse el recurso de casación continuará registrado como provisión en mérito a los efectos suspensivos de la sentencia, inclusive para el caso en que se exija como requisito procedimental de un recurso de casación de índole laboral, que se efectúe previamente el depósito judicial.

Lima, 10 de marzo de 2017

OSCAR A. PAJUELO RAMÍREZ

Director General Dirección General de Contabilidad Pública



GAGIVITA

HO

solal do